

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Las declaraciones de conflicto de intereses
presentadas por Manuel Sostenes Caballero
Villafuerte.

Por la falta de respuesta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por improcedente, toda vez que, al momento de la interposición del recurso de revisión se encontraba transcurriendo el plazo del Sujeto Obligado para emitir respuesta.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1719/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

**COMISIONADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:**
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1719/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0115000120621, a través de la cual el particular requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

“Las declaraciones de conflicto de intereses presentadas por Manuel Sostenes Caballero Villafuerte.” (Sic)

Medios de entrega: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (sic)*

Otro medio de notificación: *“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)” (sic)*

2. El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, a través de correo electrónico, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre

“El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación violenta mi derecho de acceso a la información, toda vez que ha sido omiso en dar respuesta a mi solicitud dentro del plazo establecido en la Ley.” (Sic)

3. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno³, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1719/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

4. El siete de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en el artículo 235, fracción I, en relación con el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1719/2021**.

³ El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en el correo electrónico de la ponencia, la interposición del recurso de revisión; sin embargo, mediante acuerdo 1531/SO/22-09/202 y 1612/SO/29-09/2021, se tuvo por presentado hasta el día cuatro de octubre del presente año.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 5 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El ocho de octubre, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SCG/DGRA/1052/2021, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- En lo referente a “Las declaraciones de conflicto de intereses”, se precisa que esta Dirección no resguarda la información derivada de ese tipo de declaraciones, pues de acuerdo con sus funciones únicamente podría pronunciarse por “declaraciones de intereses”.

No obstante a lo anterior, atendiendo al principio de Máxima Publicidad y de conformidad con lo establecido en el artículo 257, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, informó que derivado de una búsqueda realizada en el Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México “Declara CDMX” se localizó que la persona servidora pública referida presentó declaración de intereses.

Por lo anterior, puso a disposición la versión pública de la declaración presentada de conformidad con el artículo 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia, y el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales

en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; en apego a lo establecido en el Capítulo Cuarto generalidad décimo novena del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, así como al Acuerdo CT-E/16-01/21 derivado de la Decima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con verificativo 30 de junio de 2021.

A la respuesta, se adjuntó la siguiente documentación:

- El Acuerdo CT-E/16-01/21, tomado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- Versión pública de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la persona servidora pública requerida.

6. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número OFICIO SCG/UT/0342/2021, de misma fecha de su recepción, el cual señala a letra, lo siguiente:

“...

PRIMERO. Derivado de lo que antecede, y con fundamento en la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que éste Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma para otorgar la respuesta al solicitante, por lo que se señala lo siguiente:

Derivado de la emergencia sanitaria por Covid-19, en fecha 20 de marzo de 2020 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el “Acuerdo por

el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19”, mismo que fue actualizado de manera recurrente derivado de la condición sanitaria actual.

El 31 de marzo del 2020 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso por el que se da a conocer la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por causa de fuerza mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México, en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Consejo de Salubridad General, para controlar, mitigar y evitar la propagación del COVID-19, en cuyo ordinal Cuarto establece que serán asumidas las acciones establecidas en la Declaratoria de Emergencia Nacional del Consejo de Salubridad General del Gobierno de México.

En fecha 27 de agosto de agosto de 2021 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el “Noveno Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19^a”, al cual esta Secretaría se adhirió mediante oficio SCG/UT/279/2021 de fecha 27 de agosto de 2021.

En fecha 10 de septiembre de 2021 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, en el cual se señala que a partir del 13 de septiembre de 2021 se reanudan los tramites referentes a solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales que se ingresan o se encuentran en proceso.

En fecha 22 de de septiembre de 2021, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó suspender plazos y términos del 13 de septiembre de 2021 al 24 de septiembre de 2021, derivado de los problemas presentados por la implementación del sistema SISAI 2.0.

Derivado de lo anterior y de conformidad con los acuerdos emitidos por Jefatura de Gobierno en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, cuya finalidad fue suspender los plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de derechos ARCO derivado de la emergencia sanitaria por CIVID-19, así como el acuerdo de suspensión de plazos y términos del INFOCDMX derivado de los problemas en el SISAI 2.0, se hace de su conocimiento que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el particular el 24 de agosto de 2021, fecha en la que esta Secretaría se encontraba en suspensión de plazos para la atención de solicitudes; por lo que, en estricto sentido dicha solicitud se tuvo como presentada el día 27 de septiembre de 2021, comenzando a correr plazos y términos para su atención el día 28 de septiembre de 2021, y señalando como día límite de atención el 08 de octubre de 2021, día en el que se dio atención vía Sistema Infomex, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

The screenshot shows the Infomex system interface. A search result is highlighted in a red box. The details of the request are as follows:

Folio	Nombre del caso	Recurso de la	Tipo de solicitud	Sistema utilizado	Fecha ingreso	Fecha inicio del caso	Fecha límite	Solicitante
0115000120621	Confirma respuesta de información vía INFOMEX	Electrónica	Información Pública	Secretaría de la Contraloría General	24/08/2021 01:46	08/10/2021 13:46	08/10/2021 23:59	

Below the search results, there is a 'Historial de la solicitud' (Request History) table:

Peso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Nueva solicitud IP	24/08/2021 01:46	06/10/2021 13:43	Nueva solicitud		Secretaría de la Contraloría General
Selecciona las unidades internas	08/10/2021 13:43	08/10/2021 13:43	En asignación		Secretaría de la Contraloría General
Determina el tipo de respuesta	08/10/2021 13:43	08/10/2021 13:44	Determina respuesta		Secretaría de la Contraloría General
Documento la respuesta de información vía Infomex	08/10/2021 13:44	08/10/2021 13:46	Elaboración de respuesta final		Secretaría de la Contraloría General
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	08/10/2021 13:46	08/10/2021 13:46	En Proceso		Secretaría de la Contraloría General
Acuse de Información Vía Infomex	08/10/2021 13:46	08/10/2021 13:46	Acuses		Secretaría de la Contraloría General

En este sentido, el motivo de disenso imputado no existe, toda vez que la solicitud de acceso a la información pública recibió una atención en tiempo y forma, cumpliendo en todos sus extremos con los plazos estipulados en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior, es procedente es que se confirme el presente recurso de revisión en que se actúa de

*conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (sic)*

7. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

8. En sesión pública celebrada el veintisiete de octubre, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos, que el presente recurso de revisión fuese resuelto con el sentido de sobreseer por improcedente, y por cuestión de turno, el recurso de revisión fue remitido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión este Instituto advirtió que en el caso en estudio se actualiza una causal de improcedencia, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, preceptos normativos que disponen lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Con fundamento en los artículos referidos, y teniendo a la vista las documentales que obran en el expediente en el que se actúa, a continuación, se expondrán los razonamientos lógico-jurídicos que dan cuenta de la improcedencia del recurso de revisión interpuesto:

La Ley de Transparencia, dispone en su artículo 212, lo siguiente:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Del análisis al precepto legal referido, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

En consecuencia, en el presente asunto el Sujeto Obligado contaba con un plazo inicialmente de **nueve días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta en atención a la solicitud, se procede a determinar **cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo**, para ello es necesario esquematizar de la




EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1719/2021

siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio: 0115000120621	Veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, a las trece horas con cuarenta y seis minutos y cincuenta y siete segundos. 24/08/2021 01:46:57

De lo anterior, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública de mérito fue ingresada el **veinticuatro de agosto**, como se desprende del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA WWW.STATISINABACCIONTRANSACCION.ORG.MX	Plataforma Nacional de Transparencia Ciudad de México Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública
	Folio de la solicitud 0115000120621
<i>Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)</i>	Fecha y hora de registro: 24/08/2021 01:46:57
1.Nombre del Sujeto Obligado al que se solicita la información	
Secretaría de la Contraloría General	

Ahora bien, conforme al **ACUERDO 0827/SO/09-06/2021**, aprobado el nueve de junio del año en curso en el pleno de este Instituto, denominado “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**”, a través del cual, en

su numeral 43, señalando que la reanudación de plazos y términos será de forma gradual, conforme al número de solicitudes ingresadas por cada sujeto, por lo que los plazos y términos iniciaran a partir del veintiocho de junio, de manera sucesiva, por medio de etapas, contemplándose catorce etapas, para reanudar plazos y términos respecto de las solicitudes de información y derechos ARCO, de conformidad con el calendario, siendo ubicada la Secretaría de la Contraloría General ubicada en la etapa 07:

Secretaría de la Contraloría General	7	89.1	02/08/2021
--------------------------------------	---	------	------------

No obstante, en ese mismo acuerdo se estableció en su punto OCTAVO lo siguiente:

OCTAVO. Con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas solicitantes y a los sujetos obligados, en relación con los plazos para los trámites y procedimientos relativos a la recepción, tramitación y procesamiento de solicitudes de acceso a la información y ejercicio de derechos ARCO, se respetarán los plazos y términos que cada sujeto obligado determine de acuerdo a su correspondiente aviso de suspensión derivado de la contingencia sanitaria por COVID-19, misma que deberá publicarse a través de los medios legales conducentes y hacer del conocimiento al Instituto, con excepción en lo relativo a los medios de impugnación por lo que deberán atender los plazos previstos en el presente Acuerdo, de conformidad con los artículos 51, 52, 53, fracciones XLI y XLII, y 56 de la Ley de Transparencia y 12, fracciones II, IV y XIII, del Reglamento Interior del Instituto.

Esto es que, pese a las fechas señaladas en el referido acuerdo para la reanudación de los plazos para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, **se respetarán los plazos y términos que cada sujeto obligado determine, lo que significa que se respetarán los días inhábiles que establezca la Secretaría de la Contraloría General.**

Tal es el caso, que el Sujeto Obligado actualizó su calendario de días inhábiles para quedar como sigue:

Secretaría de la Contraloría General	2021	Enero	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Febrero	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26
		Marzo	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31
		Abril	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Mayo	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
		Junio	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
		Julio	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Agosto	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31
		Septiembre	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25
		Noviembre	15

Ahora bien, como se desprende de lo anterior, el Sujeto Obligado, **el día de la presentación de la solicitud esto es el veinticuatro de agosto y hasta el veinticinco de septiembre, todavía se encontraba en suspensión de términos.**

Debido a lo anterior, **el plazo de los nueve días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado, para que emitiera su respuesta transcurrió del veintiocho de septiembre al ocho de octubre** dejando de contarse los días dos y tres de octubre, por ser considerados días inhábiles, en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En conclusión, para el caso en estudio se actualiza una causal de improcedencia, siendo esta el hecho de que, al momento de la interposición del recurso de revisión, por medio del cual la parte recurrente se agravió de la falta de respuesta, se encontraba transcurriendo el plazo del Sujeto Obligado para emitir una, lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 248, fracción III, 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, la inconformidad presentada no actualiza alguna de las causales previstas en el artículo 234, de la Ley de la Transparencia, no existiendo así un acto susceptible de ser impugnado, resultando conforme a derecho sobreseer en el recurso de revisión por improcedente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 248, fracción III, 249, fracción III,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1719/2021

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sobresee en el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1719/2021

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez y Arístides Rodrigo Guerrero García y; con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**